

C.A. de Temuco

Temuco, veinte de enero de dos mil veintidós.

VISTO:

A folio 1, con fecha 11 de enero del año 2022, comparecen doña Karina Riquelme Viveros, y doña Patricia Cuevas Suarez, abogadas, en favor de **FRANCISCO FACUNDO JONES HUALA**, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, quienes deducen acción de amparo constitucional en contra de la Resolución de fecha 14 de octubre de 2021 de la **Comisión de Libertad Condicional** de la Corte de Apelaciones de Temuco, que deniega la libertad condicional del amparado, por estimar que contraría la normativa vigente, tornando de esa manera ilegal y arbitraria su privación de libertad.

Afirman que Gendarmería de Chile, en sesión extraordinaria del Tribunal de Conducta consideró que el amparado cumple los requisitos legales establecidos en el Decreto Ley N° 321 y su Reglamento, por lo que fue postulado a la libertad condicional correspondiente al segundo semestre año 2021. Dicha decisión se fundó en los antecedentes que se desprenden de su ficha única, informes de conducta y Psicosocial, como también la opinión de los profesionales presentes en la sesión. No obstante, los antecedentes favorables la Comisión decide denegar la libertad condicional al amparado.

Precisan que fue condenado a las penas de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo y, por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, registrando como fecha de inicio el día 22 de diciembre de 2018, con un abono establecido en la sentencia de 1276 días, teniendo como fecha de término de condena el 26 de junio de 2024, y su tiempo mínimo para efectos de libertad condicional el 26 de diciembre de 2019.



Agregan que mantiene muy buena conducta, que durante el periodo académico 2019 hizo uso provechoso de la escuela del centro penitenciario, sin que exista ninguna oferta con pertinencia cultural adecuada al condenado, no obstante lo cual cursa primer y segundo medio con un promedio de notas de 6.7 y 100% de asistencia en la Escuela de Adultos Manuel Rojas. En la actualidad se encuentra matriculado para cursar 3 y 4 medio, a lo que lamentablemente no se pudo acceder por la situación de emergencia sanitaria que afecta a nuestro país.

Afirman que ha presentado avances en su proceso de reinserción social, que actualmente detenta el cargo de Autoridad Tradicional del Pueblo Mapuche, es el Longko de la comunidad, y como tal debe participar activamente de actividades y procesos que llevan a cabo la comunidad indígena, cargo conocido públicamente tanto en el territorio del país de Chile y el de Argentina, contando con redes de apoyo, y desempeñándose en el penal como orfebre.

No obstante lo anterior, señalan que la Comisión de Libertad Condicional decidió denegar la libertad condicional, fundamentada en que *“tuvo en consideración toda la documentación acompañada por Gendarmería de Chile y **en especial el Informe psicosocial** que reúne en sí, el perfilamiento del postulante y su avance en los aspectos necesarios para optar por la libertad condicional en los términos del artículo segundo del Decreto Ley N°321; en dicho documento consta expresamente que el condenado a) no es parte de un programa de intervención psicosocial y que se niega hacerlo por estimar que ningún programa se ajusta a sus necesidades culturales; b) ingresó a estudiar en segundo año de enseñanza media, pero una vez que asistir a la escuela dejó de ser requisito para postular a la libertad condicional, se retiró de ésta; c) que no ha participado de acciones de reinserción social asociadas a los factores que poseen relevancia criminógena en su caso. Por otro lado, se sugiere en el informe que el postulante: a)*



ingrese a un programa de intervención, orientado a la búsqueda de cambios directos y observables que permitan favorecer su rol de LONCO, por medio de comunicación asertiva y sin el ejercicio de violencia; b) Abordar procesos de responsabilización y sensibilización en torno al daño y mal causado. Finalmente, en el informe técnico, se concluye que el encartado tiene un bajo riesgo de reincidencia, pero al mismo tiempo la necesidad de intervención. En definitiva, evita hablar de los hechos, asumiendo una responsabilidad, pero no en concordancia a lo establecido en la sentencia; justifica y minimiza los hechos; en cuanto a las consecuencias de sus hechos respecto de las víctimas, es racional y carente de culpa genuina; cuenta con habilidades para dirigir y manejar a los demás, siendo la manipulación una de las principales herramientas para manejar a las personas en su favor. Un análisis global del informe permite concluir que el postulante no ha avanzado significativamente en su proceso de reinserción, sin que, a pesar del tiempo transcurrido, haya reconocido los hechos por los cuales fue condenado, sin justificaciones y sin darle otro contexto o explicación; lo que hace evidente que su proceso de reinserción social se encuentra incompleto, quedando establecido una actitud resiliente del postulado para someterse al proceso de intervención ofrecido por Gendarmería.

Que, además de ya lo indicado, se tiene a la vista que el condenado registra una falta durante el periodo de observación, circunstancia que conforme al Art. 2 N° 2 del Decreto Ley , impediría también la concesión del beneficio; informándose por parte de Gendarmería que el interno aún no cumple con de toma de huella genética conforme al registro creado en la Ley N°19.970, según se estableció en la sentencia.

Que, las alegaciones de la defensa, representada por la abogada Sra. Karina Riquelme estuvieron orientadas a la inexistencia de un plan de intervención que se ajuste a la calidad de Lonco del Pueblo



Mapuche que ostenta el condenado, ofreciéndose una forma de cumplimiento en libertad condicional apoyado por alguna autoridad mapuche local, como Machis y otras personas, dando cuenta del apoyo de una serie de personas y grupos intermedios mencionados en un documento (que no se encontraba suscrito por ninguno de los señalados); invocando normativa internacional como el Convenio N° 169 de la OIT; argumentaciones todas, que no permiten superar los incumplimientos y falta de intervención aludidos en los considerandos quinto y sexto precedentes. Por otra parte, las peticiones realizadas no pueden ser resueltas por esta Comisión, quien no tiene facultades para determinar una forma especial y distinta de cumplimiento, ya que la competencia otorgada legalmente por el artículo 5 del DL 321, dice relación únicamente con conceder, rechazar y revocar la libertad condicional, lo que debe ser leído conforme al principio de legalidad establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política actualmente vigente. En el mismo sentido, se informó que ha iniciado un proceso de traslado a su país natal, Argentina, sin que se hayan acompañado mayores antecedentes sobre el estado de la solicitud y sin que se haya entregado algún tipo de información adicional por el Sr. Embajador de dicha nación, en cuanto a algún tipo de diligencia bilateral al respecto, cuestión sobre la cual esta Comisión tampoco tiene competencia ni posibilidad de injerencia alguna. Finalmente, se tuvo en consideración que no se presentaron antecedentes de arraigo suficientes que permitan tener la seguridad que el liberto podría cumplir el beneficio que eventualmente pudiere otorgársele.

Que, en mérito de lo señalado, y el hecho de NO HABER DEMOSTRADO AVANCES EN SU PROCESO DE REINSERCIÓN SOCIAL, se rechazará su petición”.

Argumentan que la resolución de la Comisión de Libertad condicional es ilegal, por cuanto en el considerando 6° esgrime una falta durante el periodo de observación lo que no sería efectivo ya que



La conducta informada por Gendarmería de Chile en el Formulario consolidado de postulación al proceso de libertad condicional correspondiente al condenado, evacuado durante el segundo semestre del año 2021, establece palmariamente que éste ha obtenido la calificación de MUY BUENA durante los últimos cuatro bimestres correspondientes al período observado, tal como lo requiere la ley para este caso, razones por las cuales se informa textualmente en la segunda página del consolidado, ítem VI. Relativo a “acreditación de los requisitos art.2, 3, 3BIS y 3 TER según corresponda” que el condenado registra conducta intachable para postular, siendo dicho informe firmado por el alcaide del recinto penitenciario. Si bien es cierto en el formulario consolidado ya mencionado el amparado registra una falta de carácter leve de fecha 05/05/21, dicha falta no tuvo la entidad suficiente para modificar la conducta del condenado en el bimestre en que ésta se anotó, por cuanto conforme al art. 88 del Decreto 518, solo las faltas graves y menos graves implican rebaja de calificación.

Añade al efecto, que respecto de dicha sanción se efectuó audiencia de cautela de garantías en causa RIT 1230-2019 del Juzgado de Garantía de Temuco, en la que se declaró la nulidad de dicha sanción de fecha 05 de mayo de 2021, por falta al debido proceso.

Sostiene que la Resolución de la Comisión de Libertad Condicional adolece de falta de fundamentación, deber legal establecido en los artículos 3º y 41 de la Ley 19.880, lo que se reafirma por el art 25 inciso final del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, por cuanto las transcripciones del informe psicosocial son parcializadas, pues si bien es efectivo que no forma parte de un programa de intervención psicosocial, refiere que la oferta programática de la unidad penal no se ajusta a las necesidades culturales como población mapuche, “pero tampoco se niega a la posibilidad de participar de un proceso de intervención”.



Afirman que se ponderó únicamente la información de Gendarmería y no el informe psicosocial con pertinencia cultural elaborado por una dupla psicosocial y que contenía valiosa información relevante respecto del proceso de reinserción del condenado, como también controvertía la metodología y forma en que se llevó a cabo la evaluación del condenado por parte de Gendarmería y la calidad de las conclusiones del informe psicosocial evacuado por dicha institución, el cual fue aportado por la defensa.

Arguyen que conforme la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, los informes psicosociales son solo orientadores y no vinculantes para la Comisión, y que en el caso concreto, el informe no contiene antecedentes categóricos respecto de los factores de riesgo de reincidencia, sino que se encuentran desvirtuados por la pericia psicosocial acompañada por la defensa.

Resaltan que en el informe de Gendarmería existen antecedentes favorables que demuestran avances en el proceso de reinserción, al consignarse: “Sus planes vitales se enfocan en lo laboral, familiar y sociocomunitario, siendo coherentes en relación a los recursos y medios que dispone. Su pareja actual y su familia de origen son un soporte importante en la contención emocional del referido”

“Por otro lado desea retomar su rol de lonko, señala que hoy en día existe la necesidad de ayudar a organizar a su comunidad tanto en aspectos religiosos, como administrativos”.

Alegan que se ha vulnerado el artículo 10.2 del Convenio 169 de OIT sumado al artículo 5.6 de la CADH, que imponen el deber de considerar la calidad de mapuche del amparado al momento de resolver la Libertad Condicional, y se debe propender conceder la misma, flexibilizando los requisitos a fin de instar a lograr que el amparado pueda cumplir el resto de pena en libertad.



Finalmente aducen que la Comisión de Libertad Condicional infringe la normativa vigente sobre libertad condicional, y vulnera los preceptos que garantizan la seguridad jurídica y la legalidad de las actuaciones de los órganos de la administración, al incorporar causales que no se encuentran establecidas previamente por la ley, exigiendo como requisito para acceder a la libertad condicional, que el condenado se haya tomado la huella genética, cuestión que no es exigida ni en los artículos 2, ni en los artículos 3º, 3º bis y 3º ter del Decreto ley 321.

Piden que se acoja su recurso de amparo y en definitiva, se ordene como medida para restablecer el imperio del derecho, revocar la resolución señalada; dejarla sin efecto; y en su lugar, se resuelva otorgar el beneficio de la libertad condicional a don FRANCISCO FACUNDO JONES HUALA, ordenando para estos efectos la libertad inmediata del amparado.

Acompañan los siguientes documentos: Resolución de la Comisión de Libertad Condicional de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco de fecha 15 de Abril del 2021;

Expediente de Libertad Condicional; Carta suscrita por el Consulado Argentino; Carta Suscrita por Red Cristiana Por Los Pueblos Indígenas De Chile; Informe Pericial Antropológico, suscrito y firmado por don Wladimir Martínez Cañoles y Acta de Cautela de Garantías en Causa 1230-2019 del Juzgado de Garantía de Temuco

A folio 5, con fecha 14 de enero del presente año, informó la Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena, **Presidenta de la Comisión De Libertad Condicional**, dando cuenta que mediante resolución de octubre del año 2021 (Segundo semestre 2021), se denegó el beneficio de libertad condicional al condenado.



En primer término, es conveniente señalar que el amparado no se encuentra ilegalmente privado de libertad, como tampoco amenazada su seguridad personal con ocasión de la decisión de la Comisión, sino que, por encontrarse cumplimiento condena impuesta por sentencia ejecutoriada emanada de un tribunal competente, por lo que, con ese solo fundamento, resultaría suficiente para desestimar el recurso de amparo en cuestión, por improcedente.

Que, sin perjuicio de lo indicado, es dable indicar que el recurso de amparo, no constituye un mecanismo de revisión de las decisiones de la Comisión en cuanto a su mérito, por lo que no puede ser estimado como una instancia de apelación y la Corte un Tribunal de revisión de este procedimiento de carácter eminentemente administrativo, no obstante lo cual, ha de tenerse en consideración que, en la decisión de este caso, como en todos los que le correspondió conocer, se ha actuado con estricto apego a lo dispuesto en el D.L. 321, que rige la materia, por lo que su proceder se encuentra ajustado a derecho.

Conviene además recordar que, la sola circunstancia de cumplir el postulante a la libertad condicional, con las condiciones objetivas de tiempo y buena conducta, entre otras, no son suficientes para acceder a su solicitud, pues es menester que el informe psicosocial elaborado por Gendarmería contenga elementos favorables que permitan racionalmente considerar que el interno cuenta con las condiciones y habilidades personales que le permitan continuar el cumplimiento de su condena en el medio libre, cuestión que la comisión debe analizar en cada caso, conforme a los antecedentes que emanen del informe referido y de todos aquellos que sirvan a efectos de ilustrar la resolución que se dicte.

En el caso concreto, respecto del artículo 2 N° 3 de la normativa indicada, el informe de postulación psicosocial de Gendarmería da cuenta que el condenado a) no es parte de un programa de



intervención psicosocial y que se niega hacerlo por estimar que ningún programa se ajusta a sus necesidades culturales; b) que ingresó a estudiar en segundo año de enseñanza media, pero una vez que asistió a la escuela dejó de ser requisito para postular a la libertad condicional, se retiró de ésta; c) que no ha participado de acciones de reinserción social asociadas a los factores que poseen relevancia criminógena en su caso.

Por otro lado, el mismo informe sugiere que el postulante: a) ingrese a un programa de intervención, orientado a la búsqueda de cambios directos y observables que permitan favorecer su rol de LONCO, por medio de comunicación asertiva y sin el ejercicio de violencia; b) que aborde procesos de responsabilización y sensibilización en torno al daño y mal causado.

Finalmente, en el informe técnico, se concluye que el encartado tiene un bajo riesgo de reincidencia, pero al mismo tiempo la necesidad de intervención. En definitiva, evita hablar de los hechos, asumiendo una responsabilidad, pero no en concordancia a lo establecido en la sentencia; justifica y minimiza los hechos; en cuanto a las consecuencias de sus hechos respecto de las víctimas, es racional y carente de culpa genuina; cuenta con habilidades para dirigir y manejar a los demás, siendo la manipulación una de las principales herramientas para manejar a las personas en su favor.

Un análisis global del informe permite concluir que el postulante no ha avanzado significativamente en su proceso de reinserción, sin que, a pesar del tiempo transcurrido, haya reconocido los hechos por los cuales fue condenado, sin justificaciones y sin darle otro contexto o explicación; lo que hace evidente que su proceso de reinserción social se encuentra incompleto, quedando establecido una actitud resiliente del amparado para someterse al proceso de intervención ofrecido por Gendarmería.



Que, además de ya lo indicado, La Comisión tuvo presente que el condenado registra una falta durante el periodo de observación, circunstancia que conforme al Art. 2 N° 2 del Decreto Ley 321, impediría también la concesión del beneficio; informándose por parte de Gendarmería que el interno aún no cumple con de toma de huella genética conforme al registro creado en la Ley N°19.970, según se estableció en la sentencia.

Que, en mérito de lo señalado, la Comisión estimó, de forma unánime, que el amparado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 2 número 2 y 3 del Decreto Ley N° 321 sobre Libertad condicional, toda vez que además de registrar una falta durante el periodo de observación, existen antecedentes que permiten establecer que no presenta conciencia del delito ni del mal causado, como no presenta un rechazo explícito a los delitos cometidos, por lo que se estimó rechazar su petición de libertad condicional, al considerar que no hay demostraciones de avances en su proceso de reinserción social.

Que, durante la realización de la sesión se tuvieron a la vista los antecedentes personales del postulante expuestos por el Sr. Relator más aquellos a los que aludió su Defensora Penal Privada; y luego se realizó debate entre los miembros de la comisión, que ponderó los antecedentes y las argumentaciones realizadas, resolviendo no otorgar el beneficio de Libertad Condicional al condenado ya señalado.

En consecuencia, la Comisión estima no haber cometido acto arbitrario o ilegal alguno al denegarle el beneficio al citado condenado, toda vez que de los antecedentes aportados habilitaban la adopción de tal decisión.

Se agregó extraordinariamente la causa a tabla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO



I.- En cuanto a la incidencia formulada en estrados por el recurrente, de falta de legitimación de la Delegación Presidencial para obrar como parte en el presente recurso:

PRIMERO: Que teniendo presente la naturaleza del presente recurso de amparo, que se ha dirigido contra la Comisión de Libertad Condicional por no otorgar el beneficio respectivo al sentenciado, lo cual es una gestión administrativa, dentro de la etapa de ejecución de la pena; y considerando que la si bien la Delegación Presidencial fue parte querellante en el proceso penal respectivo, cabe hacer presente que no es admisible la intervención de la víctima o del querellante, en el procedimiento de ejecución de la sentencia penal, ya que el artículo 109 del Código Procesal Penal solo circunscribe la intervención de la víctima durante el procedimiento penal y hasta la dictación de la sentencia o sobreseimiento, y ocurre que en la especie hubo sentencia de término condenatoria.

En el mismo sentido, se prescribe por el artículo 466 del Código Procesal Penal, que durante la ejecución de la pena solo pueden participar como intervinientes el Ministerio Público, el Imputado y en su caso el delegado a cargo de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva, según corresponda, por lo que descarta la participación del querellante en este estadio procesal.

Finalmente, cuando la ley ha querido que en los procedimientos de ejecución sea oída la víctima, lo ha manifestado expresamente, como aparece establecido en el artículo 53 de la ley N° 20.084.

SEGUNDO: Que en consecuencia, y de conformidad a lo señalado en el considerando precedente, no existiendo norma que faculte al querellante a ser oído en etapa de cumplimiento, resulta procedente acoger la incidencia de falta de legitimación alegada por el



recurrente, no pudiéndose admitir como parte al Delegado Presidencial de la Región de la Araucanía, en el presente recurso de amparo.

II.- En cuanto al Fondo:

TERCERO: Que, el recurso de amparo, contemplado en la Constitución Política de la República, se creó con el propósito de cautelar debidamente la libertad personal y la seguridad individual, y por lo tanto cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando estime vulnerados o amenazados por actos arbitrarios o ilegales y la Corte de Apelaciones correspondiente, en su caso deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

De este modo, la presente acción cautelar de rango constitucional, está concebida para impugnar aquellos actos que atenten exclusivamente contra la libertad personal de un individuo, sea en el encierro o en su aspecto ambulatorio.

CUARTO: Que así, son hechos no controvertidos en estos antecedentes, por cuanto constan de lo señalado por las partes y se encuentran ratificados en la información aportada por Gendarmería en su Ficha de Postulación, las siguientes circunstancias:

a.- El amparado se encuentra privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, siendo condenado por el delito de incendio y porte ilegal de arma de fuego, en causa RIT 99-2014 seguida ante el Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, de fecha 21 de diciembre del año 2018, a sufrir sendas penas de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, además de las accesorias legales.

De esta forma, se registra como fecha de inicio de condena el día 22 de diciembre del año 2018, más el abono de 1276 días, el término



de la condena es el 26 de junio del año 2024, y su fecha de tiempo mínimo para postular a la libertad condicional el 26 de diciembre del año 2019.

b.- El amparado registra cuatro bimestres de buena conducta.

QUINTO: Que ahora bien, el Decreto Ley 321 dispone en el inciso 2° de su artículo 1° que la libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el condenado y según las disposiciones que se dicten en dicho instrumento y en el Reglamento respectivo.

SEXTO: Que las disposiciones de la Ley N° 21.124, que modifica el Decreto Ley N° 321 del año 1925, publicada en el Diario Oficial de la República de Chile con fecha 18 de enero del año 2019, establece como requisito para postular al beneficio de la libertad condicional, además de haber cumplido el tiempo mínimo de la condena y haber obtenido conducta intachable durante el cumplimiento de ésta, el *“Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad.”*, agregando que *“Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos”*.

SÉPTIMO: Que así, en el caso de autos, la resolución que deniega la libertad condicional del amparado advierte que el amparado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 2 número 2 y 3 del Decreto Ley N° 321 sobre Libertad condicional, toda vez que además de registrar una falta durante el periodo de observación, existen antecedentes que permiten establecer que no presenta conciencia del



delito ni del mal causado, como no presenta un rechazo explícito a los delitos cometidos, por lo que se estimó rechazar su petición de libertad condicional, al considerar que no hay demostraciones de avances en su proceso de reinserción social.

OCTAVO: Que, atento lo informado, conforme al mérito de autos, y teniendo presente el informe psicosocial de postulación a Libertad condicional, esta Corte estima que si hay antecedentes que permiten concluir el cumplimiento de los presupuestos legales, al darse cuenta en primer término que la sanción impuesta por la presunta falta cometida, fue anulada en audiencia de cautela de garantía efectuada con fecha 14 de diciembre de 2021 en causa RIT 1230-2019, por lo que no existe reproche a la conducta muy buena del amparado.

En segundo término, con oficio Parte N° 662/21 de Jefe de Régimen interno del C.C.P. de Temuco de fecha 26 de noviembre de 2021, se da cuenta que se efectuó toma de muestra de ADN al amparado, mediante hisopado bucal, con lo cual se cumplió con lo dispuesto en la sentencia definitiva en cuanto a la toma de huella genética conforme al registro creado en la Ley N°19.970.

Asimismo, se tiene presente que el informe psicosocial de Gendarmería no es categórico respecto de los factores de riesgo de reincidencia, sino que se consignan avances el proceso de reinserción, por cuanto en el mismo se concluye que el amparado presenta un Bajo riesgo de reincidencia y necesidad de intervención. Se consigna asimismo, que según Manual Diagnóstico y Estadístico para los Trastornos Mentales DSM-V, el evaluado no cumpliría con criterios clínicos para un trastorno de personalidad antisocial, principalmente porque no presenta un patrón general de desprecio y violación de los derechos de los demás desde los 15 años, sino que su desarrollo se gestó en un contexto sociocultural mapuche con ruralidad de tipo prosocial. Además, si bien, ha incurrido en la transgresión de normas



respecto a la causa penal actual y en ocasiones, ha sido irresponsable con sus roles, no se observa como una tendencia que predomine.

Además, el informe psicosocial acompañado por la defensa del amparado da cuenta que el amparado cuenta con una amplia red de apoyo, consistente en comunidades de diferentes territorios, que permiten una reinserción en el medio libre, resaltando que la reinserción social no puede estar ajena a la realidad cultural del condenado, por lo que al referirse a un proceso de integración a la sociedad, se deben reconocer patrones culturales del grupo al cual éste pertenece, siendo fundamental el contexto de pueblos indígenas, es este caso pueblo mapuche, donde es necesario comprender que existen otras formas de relacionarse socioculturalmente, donde en el lonko Francisco Facundo Jones Huala, se reconoce y percibe redes familiares, colectivas de organizaciones y comunitarias desde una concepción cultural mapuche más aún cuando cumple rol de autoridad tradicional, quien se desenvuelve en el ámbito social y político, poniendo en práctica habilidades y herramientas comunicativa y sociales.

NOVENO: Que, para los efectos de ponderar los requisitos para conceder el beneficio de libertad condicional, no se debe obviar lo dispuesto en los tratados internacionales en la materia, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad de nuestro ordenamiento jurídico, con arreglo a lo que dispone el segundo inciso del artículo 5° de la Carta Fundamental. En este aspecto, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Chile y vigente desde el año 2009, dispone en su artículo 10.1 que “Cuando se impongan sanciones penales previstas por la Legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.”; norma que aún de estimar que no es autoejecutable conforme lo resuelto por



el Tribunal Constitucional en causa Rol 309-2000, sí es una importante fuente de principios que se debe ponderar.

En este contexto, para determinar la viabilidad de un proceso de reinserción social, se debe tener presente el enfoque cultural del sentenciado, quien conforme a la cosmovisión del pueblo mapuche, mantiene una conexión espiritual con la tierra y el territorio, por ello es que el Convenio sugiere una preferencia de sanciones distintas al encarcelamiento, lo cual no es incompatible con la legislación nacional, que precisamente con el beneficio de libertad condicional peticionado se puede compatibilizar el fin de la pena, que es la resocialización con el retorno del sentenciado a su medio sociocultural.

DÉCIMO: Que, constituyendo todo lo anterior un elemento orientador para la decisión de la Comisión, conforme a lo dispuesto en el actual numeral tercero del artículo 2° del Decreto Ley 321, modificado por la Ley 21.124, pudiendo concluir que el sentenciado ha cumplido con las exigencias reglamentarias, por lo que no cabe sino establecer que la resolución que de ella emana si bien fue dictada por autoridad competente y dentro del marco de sus atribuciones, no se condice con los antecedentes expuestos y presentados tanto por Gendarmería que postula al sentenciado, como por la defensa del amparado, motivo por el cual se dará lugar al recurso de amparo que ha motivado estos autos.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 19 N° 7° y 21 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, Decreto Ley N° 321 y su Reglamento,

I.- Se acoge incidencia de falta de legitimación interpuesta por la recurrente, y en consecuencia, no se tiene como parte a la Delegación Presidencial de la Región de la Araucanía, en el presente recurso de amparo.



II.- Que **SE ACOGE** el recurso de amparo deducido en favor de **FRANCISCO FACUNDO JONES HUALA**, dejando sin efecto la **Resolución del Segundo Semestre 2021** correspondiente al mes de octubre de 2021, suscrita y firmada por la **Comisión de Libertad Condicional**, ordenándose consecuentemente con ello que se prosigan con los trámites tendientes a la concesión del Beneficio de Libertad Condicional solicitado en favor del sentenciado ya señalado.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N° 12-2022. (sac)



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Alejandro Vera Quilodrán, Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z. y Ministra Suplente Luz Monica Arancibia M. se previene que el Ministro sr. Vera no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente. Temuco, veinte de enero de dos mil veintidós.

En Temuco, a veinte de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.